

RESOLUCIÓN No. **No 0116**

( 15 FEB 2022 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 0202 DEL 01 DE MARZO DE 2021 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES””**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

### CONSIDERANDO

Que, ésta Corporación, expidió la Resolución No. 0202 del 01 de marzo de 2021, por la cual le otorgó al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, identificada con NIT 899999034-1, a través de su representante legal, señor MARCO EUGENIO GÓMEZ ORDOSGOITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.875.387 de Ovejas, una concesión de aguas superficiales de cuatro jagüeyes, localizados en la Finca El Rodeo, del Municipio de la Gallera, km 5 de la vía que de Sincelejo conduce a Sampués.

Que, por medio de los radicados internos No. 7455 y 7645 del 15 de diciembre de 2020, el señor MARCO EUGENIO GÓMEZ ORDOSGOITIA, solicitó la corrección de la parte considerativa de la Resolución No. 0202 del 01 de marzo de 2021, que consignó que al momento de la visita, en el jagüey No. 3, el macromedidor acumulativo registró una lectura acumulada de 02683 m<sup>3</sup>, sosteniendo que la lectura real del mismo fue de 026830 m<sup>3</sup> y adjuntando el registro fotográfico con el cual sustenta su afirmación.

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, como las *“encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”*

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que, el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece:

**“ARTÍCULO 2:** *Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

( 15 FEB 2022 ) No 0116

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 0202 DEL 01 DE MARZO DE 2021 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES””**

*sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los principios que deben regir las actuaciones de la administración:

**“Artículo 3. Principios.**

(...)

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

(...)

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...) subrayas y negrillas, ajenas al texto original, para resaltar.*

Que, a su vez, los artículos 41 y 45 del mismo código, señalan:

“(...)

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0116

( 15 FEB 2022 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 0202 DEL 01 DE MARZO DE 2021 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES””**

**Artículo 41. Corrección De Irregularidades en la Actuación Administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

(...)

**Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda” subrayas no originales, para destacar.

### CONSIDERACIONES

La figura de la corrección del acto administrativo, se da cuando un acto válido en cuanto a normas y procedimiento, contiene errores materiales de escritura, transcripción, numéricos, entre otros<sup>1</sup>.

Para los particulares en la jurisprudencia de las altas cortes se ha entendido en virtud de Principio de Caridad que, cuando inadvertidamente quieran expresar una cosa y terminen expresando algo distinto, o que la voluntad del agente fue una y la expresión que exteriorizó fue otra, la administración debe “desentrañar para el eficaz desarrollo de la comunicación establecida lo correcto de las afirmaciones empleadas por sus interlocutores, de modo que hará caso omiso de los errores”<sup>2</sup>; no obstante, la misma prerrogativa resulta inaplicable para el caso en que la administración es la que incurre en yerro en la expresión de su voluntad, mediante la expedición del acto administrativo.

En tales casos, el legislador previó dicha situación, permitiéndole a la administración el saneamiento del acto irregular, pero sin constituir la extinción del acto a corregir, ni su modificación sustancial; pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que solo se subsana un error material al momento de su expedición.

A la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio, siendo sus efectos retroactivos y siendo parte íntegra del acto que contiene el yerro, pero a fin de cuentas la decisión de fondo.

<sup>1</sup> Manual del Acto Administrativo de Luis Berrocal, editorial Librería del Profesional, año 2001

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Proceso No. 35130 M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, 8 de junio de 2011.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0116

( 15 FEB 2022 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 0202 DEL 01 DE MARZO DE 2021 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES””**

Así las cosas, ha de señalarse que el hecho de haberse transcrito en la parte considerativa del acto administrativo<sup>3</sup> que para el caso del jagüey No. 3 “*la lectura acumulada en el momento de la visita fue de 02683 m<sup>3</sup>*” cuando en realidad fue de **026830** m<sup>3</sup>, no cambia en nada los fundamentos que dieron origen a la expedición del mismo; toda vez que la parte considerativa del mismo se basó íntegramente en los fundamentos facticos y jurídicos que dieron mérito para considerar ambientalmente viable otorgar la concesión de agua superficial al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

Que, en el *sub examine*, se logra evidenciar que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0202 del 01 de marzo de 2021, adolece de un error de hecho, el cual deberá ser subsanado con el fin de continuar con el trámite a que haya lugar, dentro del expediente de permiso No, 153 del 12 de agosto de 2020.

Que, el yerro señalado no se originó por la voluntad o arbitrio de la administración, sino que obedeció a un error de transcripción.

Que, el tratadista Joaquín Meseguer Yebra, en el libro “La rectificación de los errores materiales, de hecho y aritméticos en los actos administrativos”, manifestó los requisitos que deben estar presentes dentro de la calificación jurídica del error material, en el cual se incurrió en la expedición del acto, a saber:

**“a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;**

**b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;**

**c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas aplicables;**

**d) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto, pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica;**

**e) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la administración, so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, encubrir una auténtica revisión, pues ello entrañaría un fraude de ley, constitutivo de desviación de poder. (...)”** subrayas y negrillas del despacho.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a modificar la falencia señalada, teniendo como fundamento la normativa ya señalada, en el sentido de aclarar la consideración señalada, como quedará consignado en la parte dispositiva de esta providencia.

<sup>3</sup> Ver folio 185, parte inferior.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0116**

( 15 FEB 2022 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 0202 DEL 01 DE MARZO DE 2021 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES””**

Que, la aclaración no afecta el fondo de la decisión de la Resolución No. 0202 del 01 de marzo de 2021.

Que, conforme con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso alguno contra los actos de ejecución, siendo el que nos ocupa uno de ellos; ya que la finalidad del mismo es precisar un aspecto alrededor de una orden ya dada.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR** la parte considerativa de la Resolución No 0202 del 01 de marzo de 2021, de conformidad con los considerandos de la presente resolución, la cual quedará así:

- El jagüey No. 3, el punto de captación se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas:

N: 9°14'3.1"- W: 75°24'43.1" Z= 153 msnm, cuenta con caseta de bombeo, tiene instalado una electrobomba de 5.5HP, con tubería de succión de 3 pulgadas PVC, la descarga es de 2 pulgadas galvanizada con una ampliación a 3 pulgadas PVC, cuenta con macromedidor acumulativo, la lectura acumulada en el momento de la visita fue de 026830 m<sup>2</sup>, el agua es usada para riego por aspersión de 1 hectáreas de cultivo de maíz (Zea Mays)

El jagüey tiene un área aproximada de 3.720 m<sup>2</sup>, en el momento de la visita se puede observar que el agua presenta buenas condiciones ambientales y se encuentra en un 100% de su capacidad máxima, se observa mucha vegetación en el espejo de agua (Taruya, Bocachica y pastos), los árboles predominantes de la zona aledaña son: Roble (Tabebuia Rosea). Teka (Tectona grandisLinn F) y Caracoli (Anacardium excelsium), también se tiene proyectado realizar piscicultura en 20 jaulas flotantes con dimensiones de 2m x 2m x 1.5m. (...)"

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Confirmar en lo demás el contenido de la Resolución No. 0202 del 01 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, identificada con NIT 899999034-1, a través de su representante legal, señor MARCO EUGENIO GÓMEZ ORDOSGOITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.875.387 de Ovejas, en la Calle 25B No. 31 – 260 Av. Mariscal Sucre, email: megomez@sena.edu.com, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** la presente a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria de Sucre, como parte íntegra de la Resolución No. 0202 del 01 de marzo de 2021.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 0116

( 15 FEB 2022 )  
"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 0202 DEL 01 DE  
MARZO DE 2021 "POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUA  
SUPERFICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES""

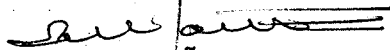
de marzo de 2021, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** en la página web de la Corporación, lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Surtidas las notificaciones, remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo décimo octavo de la Resolución No. 0202 del 01 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

|                                                                                                                                                                                                                                                        | Nombre                      | Cargo               | Firma                                                                                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proyectó                                                                                                                                                                                                                                               | Yorelis Maciel Oviedo Anaya | Abogada Contratista |  |
| Revisó                                                                                                                                                                                                                                                 | Laura Benavides González    | Secretaria General  |  |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente. |                             |                     |                                                                                       |